PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0961

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Mercedes Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina.

Abogado:Lic. Arismendy Tirado.

Recurrido:Consejo del Poder Judicial.

Abogados:Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Declara la caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Santana Genao y E. Rojas Medina, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00108, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arismendy Tirado, dominicano, con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 ADD3 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Luz Mercedes Santana Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD4 ADD5 ADD6 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y Yasmín E. Rojas Medina, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD7 ADD8 ADD9 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD10 ADD11 ADD12 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la ADD13 Juan de de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció, de manera principal, que procede declarar inadmisible el recurso de casación y, de manera subsidiaria, que procede rechazarlo.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 24 de febrero de 2016, el Consejo del Poder Judicial notificó a las señoras Luz M. Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina (incorporadas a la carrera judicial), la suspensión en el servicio a fin de conocerles sendos juicios disciplinarios por violación a los principios del Código de Comportamiento Ético y el Reglamento de Carrera Judicial Administrativa.

6.En fecha 1 de marzo de 2016, el Consejo del Poder Judicial citó a la señora Yasmín E. Rojas Medina para comparecer ante la Comisión Disciplinaria Administrativa, notificándole en fecha 21 de marzo de 2016, los cargos imputados consistentes en manejo irregular en el expediente de los ciudadanos PER3 PER4 y de en el proceso llevado a cabo en la

jurisdicción penal de Santiago.

7.En fecha 21 de marzo de 2016, el Consejo del Poder Judicial notificó los cargos imputables a la señora Luz M. Santana Genao, consistentes en manejo irregular en el expediente de los ciudadanos PER3 PER4 y de en el proceso llevado a cabo en la jurisdicción penal de Santiago.

8.En fecha 6 de abril de 2016, el Consejo del Poder Judicial emitió las comunicaciones DRP/107/2016 y DRP/108/2016, mediante las cuales notificó a las señoras Luz M. Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina, sus desvinculaciones de los cargos que ostentaban, la primera, como secretaria de la Unidad de Servicio a la Instrucción de la Jurisdicción Penal de Santiago y, la segunda, como oficinista de la Unidad de Servicio a la Instrucción de la Jurisdicción Penal de Santiago, por violentar los artículos 67 numerales 1, 3, 7, 16, 17 y 18; 68 numerales 17, 22 y 25; 91 numerales 2, 3 y 10 de la Resolución núm. 3471-2008 y el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial en sus principios de Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Decoro, Honestidad, Integridad, Legalidad, Responsabilidad, Lealtad y Transparencia.

9.No conformes con la actuación administrativa, las señoras Luz M. Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina, incoaron un recurso contencioso administrativo, en procura del pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, así como el reclamo de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por haber sido desvinculadas de manera injustificada y, de manera subsidiaria, solicitaron la revocación de la decisión de destitución y el reintegro a sus cargos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00108, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08/08/2016, por las señoras LUZ MERCEDES SANTANA GENAO y E. ROJAS MEDINA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por haber sido incoado de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes el presente recurso por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación del artículo 69.10 de la Constitución, al debido proceso administrativo y a la tutela judicial administrativa instituido en la Ley No. 107-13” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12.La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera incidental, lo siguiente: 1. nulidad del recurso puesto que no se constituyó domicilio en la ciudad capital, conforme con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y 35 de la Ley núm. 834-78; 2. caducidad del recurso por no haberse realizado el emplazamiento luego de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del auto de autorización de emplazamiento; 3. inadmisibilidad del recurso por haberse depositado fuera del plazo legal, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; 4. inadmisibilidad del recurso por no encontrarse acompañado de una copia certificada de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

13.La Procuraduría General de la República, solicitó en su dictamen la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por ser violatorio a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea.

14.Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto la caducidad del recurso de casación

15.La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

16.Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

17.Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un distinguishing con respecto de la ratio decidendi de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

18.Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 10 de septiembre de 2018 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 522/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, instrumentado por PER8

ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

19. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 11 de septiembre de 2018 y finalizaba el día 11 de octubre de 2018; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 18 de febrero de 2019, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

20.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00108, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici